

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0911/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en los años 2018, 2019, 2021 y 2022 desagregado por estación en la que ingresaron.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Usuarios, Metro, Estaciones, año, ingresos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0911/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0911/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0911/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000185**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “El número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2022 desagregado por estación en la que ingresaron. El número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2021 desagregado por estación en la que ingresaron. El número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2019 desagregado por estación en la que ingresaron. El número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2018 desagregado por estación en la que ingresaron.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./1092/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que la Dirección de Transportación y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo respectivamente, emitieron pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda y no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, se adjunta un archivo electrónico con la afluencia disponible para los años solicitados.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que se adjunta un archivo electrónico en formato PDF el cual consta de **06 fojas útiles** escritas por una sola cara.

No omito mencionar, que bajo lo dispuesto por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), particularmente lo señala dado por el Criterio 03/17, que literalmente señala:

Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la acción. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento siguiente:

AÑO	2018	2019	2020	2021	2022
01-ene	1,612,532	1,677,715	1,659,269	763,693	1,191,518
02-ene	3,766,972	3,929,427	3,768,710	1,436,798	1,508,043
03-ene	4,410,280	4,257,346	4,293,171	1,248,198	2,751,240
04-ene	4,523,878	4,551,735	3,729,859	2,284,941	2,917,609
05-ene	4,753,081	4,020,272	2,814,337	2,344,040	2,971,576
06-ene	3,596,088	2,408,467	4,276,163	2,063,139	2,629,546
07-ene	2,375,711	4,691,460	4,617,973	2,078,763	2,747,074
08-ene	4,713,435	4,759,655	4,740,332	2,146,070	2,360,532

...

IV. Recurso. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado responde que no se localizó la información. Sin embargo, la solicitud que hago es similar a la que está disponible en el portal del Metro:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/operacion/cifras-de-operacion>

Ahí se pueden encontrar las estaciones de menor afluencia y estaciones de mayor afluencia. Por lo tanto, hay evidencia que el sujeto obligado sí genera o dispone información sobre los usuarios ingresados por estación desde 2018 (desglosado por año).

Es por ello que reitero la solicitud sobre el número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo desagregado por estación en la que ingresaron desde 2018 a 2022 (desglosado por año).” (Sic)

V.- Turno. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0911/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT/1735/2023, de la misma fecha, suscrito por el

Gerente Jurídico del sujeto obligado, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, y visto el expediente en que se actúa, resulta conveniente emitir una respuesta complementaria, en el siguiente sentido:

- Se anexan al presente 6 hojas tamaño carta escritas por un solo lado, las cuales contiene el flujo de usuarios por estación entre los años 2018 al 2022.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento total a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo peticionado; lo anterior, para que previo a los trámites de Ley, se tenga como total y definitivamente concluido el asunto, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento siguiente:

“

Afluencia Total Anual

		2018	2019	2020	2021	2022
LÍNEA 1	PAN	15,986,200	17,860,457	13,653,217	12,091,630	7,332,877
	ZAR	18,168,605	16,963,497	10,007,100	8,708,578	6,018,927
	GOM	12,161,295	10,360,851	7,637,970	7,337,725	4,560,126
	BOU	8,351,742	8,429,972	5,516,422	5,468,560	2,079,119
	BAL	4,791,005	4,902,639	2,734,008	2,246,042	1,606,016
	MOC	8,510,790	8,050,035	4,764,721	4,486,218	3,100,000
	SLA	11,745,396	11,915,094	6,050,167	4,977,454	3,669,786
	CAN	8,484,051	8,554,561	7,286,788	6,457,461	3,795,335
	MER	17,833,957	18,129,244	9,672,525	11,449,206	6,208,209
	PIN	11,129,108	11,456,022	8,030,147	8,849,949	3,800,443
ISA	8,495,815	8,262,282	4,559,016	4,608,832	3,196,934	

...

LÍNEA 2	BEI	11,403,706	11,057,441	5,740,777	4,305,045	7,832,811
	ALL	10,605,916	10,538,474	4,048,169	4,250,192	6,166,534
	ZOC	26,421,132	26,138,960	7,158,490	6,390,406	13,776,200
	FIN	9,128,760	9,540,733	5,768,921	3,366,820	8,301,870

...

LÍNEA 3	BAD	2,839,394	2,840,045	1,539,347	1,290,882	6,050,356
	NHE	7,737,171	7,865,930	4,115,204	3,626,376	5,386,943
	HGN	7,882,229	7,478,953	4,082,080	3,421,978	5,075,058
	CME	7,923,555	7,395,505	4,259,395	3,695,180	4,912,204
	ETI	11,106,302	10,885,701	6,117,488	4,693,331	6,715,640

...

LÍNEA 4	MOR	2,877,442	3,020,965	1,858,938	1,770,575	2,082,956
	CNT	3,265,854	3,303,152	1,728,717	1,714,787	2,377,400
	CON	1,624,724	1,608,777	885,105	757,318	1,055,140
	BON	2,393,689	2,371,742	1,187,599	1,242,891	1,714,286

...

LÍNEA 5	VGO	1,662,292	1,611,907	864,127	912,959	1,300,746
	CON	1,806,039	1,799,502	1,281,437	1,213,863	1,536,917
	EDU	2,561,895	2,486,165	1,288,544	1,293,750	1,873,834
	ARA	2,733,501	2,754,754	1,433,746	1,605,655	2,134,549

...

LÍNEA 6	NTE	2,596,118	2,597,226	1,493,775	1,619,693	1,967,214
	VAL	2,774,548	2,922,747	2,111,764	1,955,966	2,484,480
	IPE	1,222,993	1,182,817	565,763	506,888	870,085
	LIN	6,694,207	6,525,784	2,722,552	2,411,708	4,420,462

...

LÍNEA 7	TAC	3,153,828	3,173,516	1,614,531	2,081,340	2,476,878
	SJO	9,843,032	10,755,360	5,870,366	4,896,923	5,792,371
	POA	12,402,252	13,028,555	6,178,428	5,373,504	7,454,437
	AUD	11,693,911	12,503,639	5,425,779	5,474,627	8,199,311
	COS	3,227,704	3,042,974	1,145,056	1,153,246	1,797,469
	TCY	2,383,106	2,350,325	1,228,850	1,144,856	1,617,125

...

LÍNEA 8	LVG	2,635,022	2,805,291	1,365,163	1,599,439	2,146,807
	SAA	2,463,841	2,402,874	1,385,490	1,025,639	1,523,442
	CYA	8,279,437	8,501,595	4,998,200	5,581,291	7,735,951
	IZC	7,919,352	8,002,058	4,454,330	4,365,189	5,460,060
	APA	4,894,955	5,100,848	3,565,547	3,676,323	3,501,841
	ACU	3,523,188	3,524,731	1,896,183	2,316,884	3,031,859

...

LÍNEA 9	MIU	6,608,798	6,694,736	3,785,696	4,387,575	6,820,483
	JAM	4,378,419	4,561,989	2,721,419	2,621,993	3,582,876
	CHB	4,014,545	3,912,641	2,119,283	2,813,390	3,091,961
	LCA	4,385,713	4,363,376	2,314,486	2,951,608	3,881,639
	CME	5,289,525	5,143,782	2,901,629	3,348,060	4,333,424

...

LÍNEA A	TPC	6,314,510	7,054,067	4,985,092	5,328,315	7,449,534
	GLA	6,852,441	7,898,506	3,883,863	3,840,759	5,190,309
	PEV	4,658,352	5,025,958	2,727,511	3,310,816	4,421,246
	ACT	5,340,589	5,846,455	3,817,048	3,640,691	5,570,877

...

LÍNEA B	OCE	3,612,009	3,788,470	2,457,375	2,109,569	2,908,426
	DEO	5,589,942	5,731,450	2,659,318	2,903,706	4,636,198
	BOA	2,234,978	2,193,804	1,142,478	1,069,381	1,577,284

...

LÍNEA 12	PEO	10,775,159	12,095,813	7,283,336	1,916,407	-
	C11	5,013,591	5,309,588	3,360,145	994,257	-
	LOE	4,376,819	4,481,178	2,436,885	545,971	-
	STO	4,124,954	4,514,716	2,088,282	628,588	-
	CLH	5,277,511	5,583,585	3,733,417	1,179,625	-

...” (Sic)

VIII. Alegatos de ente recurrido. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, la documentación remitida en alcance a la persona solicitante.

IX. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en los años 2018, 2019, 2021 y 2022 desagregado por estación en la que ingresaron.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó un listado general de la cantidad de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que lo proporcionado no atiende lo peticionado.

En alegatos y alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, un listado que contiene la cantidad de usuarios del sistema de Transporte Colectivo, en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, **desagregado por estación**, contemplando todas las líneas y estaciones existentes.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que aunque en su respuesta primigenia el ente recurrido remitió un listado general de los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo desagregado por año, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido remitió un alcance, en el que proporcionó a la persona solicitante la cantidad de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, desagregado por estación, y por año, contemplando todas las líneas y estaciones existentes, tal como se muestra a continuación:

Afluencia Total Anual

		2018	2019	2020	2021	2022
LÍNEA 1	PAN	15,986,200	17,860,457	13,653,217	12,091,630	7,332,877
	ZAR	18,168,605	16,963,497	10,007,100	8,708,578	6,018,927
	GOM	12,161,295	10,360,851	7,637,970	7,337,725	4,560,126
	BOU	8,351,742	8,429,972	5,516,422	5,468,560	2,079,119
	BAL	4,791,005	4,902,639	2,734,008	2,246,042	1,606,016
	MOC	8,510,790	8,050,035	4,764,721	4,486,218	3,100,000
	SLA	11,745,396	11,915,094	6,050,167	4,977,454	3,669,786
	CAN	8,484,051	8,554,561	7,286,788	6,457,461	3,795,335
	MER	17,833,957	18,129,244	9,672,525	11,449,206	6,208,209
	PIN	11,129,108	11,456,022	8,030,147	8,849,949	3,800,443
ISA	8,495,815	8,262,282	4,559,016	4,608,832	3,196,934	

...

LÍNEA 2	BEL	11,403,706	11,057,441	5,740,777	4,305,045	7,832,811
	ALL	10,605,916	10,538,474	4,048,169	4,250,192	6,166,534
	ZOC	26,421,132	26,138,960	7,158,490	6,390,406	13,776,200
	PIN	9,128,760	9,540,733	5,768,921	3,366,820	8,301,870

...

En atención al documento remitido en alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues remitió a la persona solicitante el documento que contiene el número de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 desagregado por estación en la que ingresaron.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante por el medio elegido para recibir comunicaciones, es decir, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó la información requerida, en los términos solicitados.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO